

**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 3872 - 2011  
LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Lima, veintiséis de setiembre

del año dos mil doce.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número tres mil ochocientos setenta y dos – dos mil once, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

**RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos noventa y nueve por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, contra la sentencia de vista obrante a fojas trescientos ochenta, su fecha once de abril del año dos mil once, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada obrante a fojas trescientos siete, de fecha tres de marzo del año dos mil diez que declara infundada la demanda y reformándola la declara fundada; en los seguidos por Leoncio Lozano Pino y otra con la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, sobre prescripción adquisitiva de dominio.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha once de octubre del año dos mil once, que corre a fojas veintinueve del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal por la causal prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, por la que se denuncia: **a) La infracción normativa del inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado,** dado que la Sala Superior ha expedido la sentencia sin una motivación adecuada, ya que al tratarse de un área de propiedad estatal inscrita en el Tomo trescientos cuatro, obrante a fojas trescientos cincuenta y uno, Asiento Registral número ochenta y dos del Registro de Predios de Lima, es que se opuso a dicha acción judicial; pues la sentencia de vista solo se ha limitado a enumerar cada uno de los medios probatorios sin analizar debidamente si el demandante cumple con los requisitos de la *usucapión*. La Sala revisó si los demandantes cumplían o no con los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio y previo estudio de los medios probatorios, es así que se desprende que no han meritado si los demandantes habrían poseído como propietarios del bien, si ésta ha sido realizada de manera continua o si la posesión fue

ejercida solo por uno de los cónyuges -en el entendido que solo uno fue reconocido en las declaraciones testimoniales-. No efectuó un análisis concreto del porqué cumplían o no estos requisitos, limitándose a argumentar que de los medios probatorios se advierte una posesión mayor a los diez años requerido por el artículo novecientos ochenta y cinco del Código Civil. Se vulneró la tutela procesal efectiva dado que no se ha resuelto la incertidumbre respecto a la determinación del *animus domini* y/o la posesión continua, dado que la Sala no ha cumplido con esbozar debidamente la justificación fáctica y jurídica del porqué los demandantes cumplen con los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo dos de la Ley número veintinueve mil seiscientos dieciocho**, por medio de la cual se dispone la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado, pero en la Sentencia recurrida no se ha meritado si el bien materia de *litis*, sería pasible de una declaración judicial de prescripción adquisitiva de dominio. Si bien en nuestro ordenamiento jurídico vigente existe una disgregación entre los bienes de dominio público y privado del Estado; debemos tener en cuenta que en la actualidad ambos tipos dominales cumplen una similar característica, constituida en la imprescriptibilidad. El artículo setenta y tres de nuestra Carta Magna reconoce que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles; y el artículo dos de la Ley número veintinueve mil seiscientos dieciocho, por el cual se dispone que los bienes de dominio privado del Estado son imprescriptibles. Ello quiere decir que existe una expresa declaración normativa que determina que este tipo de bienes tampoco son susceptibles de ser adquiridos en propiedad por prescripción adquisitiva. Así se haya comprobado el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo novecientos cincuenta del Código Civil no es pasible declarar la propiedad de los bienes del Estado a favor de terceros, dado que existe una norma legal que así lo prohíbe y que no ha sido aplicado por el Órgano Judicial. Norma imperativa que el Juzgador no ha aplicado al caso en concreto para determinar si legalmente corresponde declarar la propiedad de los bienes de dominio privado del Estado a favor de particulares; y, **c) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo novecientos**

**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 3872 - 2011**

**LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**cincuenta del Código Civil**, sobre las características de la posesión para acceder a la declaración de propiedad, como es la posesión continua y como propietario *-animus domini-*. Efectivamente, el Colegiado solo se ha limitado a determinar si se cumplió el plazo de posesión *-en virtud a los medios probatorios-* sin advertir si éste ha sido realizado bajo los requisitos que se requiere para una declaración judicial como propietario. Es así que ni siquiera estudia de una forma adecuada los documentos ya revisados en primera instancia y sin determinar desde que momento adquieren una fecha cierta para la comprobación de los hechos. No se revisó ni fundamentó si los demandantes han cumplido con la posesión continua y como propietario. Tal es así que no se ha advertido que el bien se utiliza para fines estrictamente comerciales *- consultorio dental-* lo que nos lleva a determinar que la vivencia lo realiza en otro bien inmueble conjuntamente con su cónyuge. Asimismo, los testigos solo han reconocido solo a uno de ellos como trabajador del centro dental, es decir, no se ha determinado que ambos cónyuges han realizado la posesión al que alude la norma. Situación que no ha sido materia de fundamentación por la Sala. Además no se ha determinado si el bien solo se ejerce como una simple ocupación o éste se ha realizado como propietario. Es en tal sentido, a través de sendas ejecutorias, que la Corte Suprema ha determinado que no es factible que una simple posesión de facto convierta al ocupante en propietario del bien; razón por la que, ni el arrendatario, comodatario, usufructuario, tenedor de la posesión, entre otros, pueden ejercer la figura de la prescripción adquisitiva de dominio. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, del examen de los autos se advierte que a fojas setenta y ocho, subsanada a fojas ciento doce, Leoncio Lozano Pino y Jesús Laura Del Pino Martínez de Lozano interponen demanda contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales *-SBN* para que se les declare propietarios por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la avenida Abancay número ciento cincuenta y uno y ciento cincuenta y tres - A, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, con un área de cincuenta punto noventa y tres metros cuadrados. Refieren haber contraído matrimonio civil el día doce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, siendo el caso que desde hace más de veintiséis años, concretamente

**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 3872 - 2011**

**LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

desde el veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve, ejercen la posesión en calidad de propietarios del predio aludido, el mismo que cuenta con un área inscrita de cincuenta punto noventa y tres metros cuadrados, tal como consta registrado en el Tomo trescientos cuatro, fojas trescientos cincuenta y uno, Asiento ochenta y dos del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, donde figura como último propietario el Estado Peruano, desde cuya fecha ejercen posesión continua, pacífica y pública como propietarios. Señalan haber adquirido la posesión en el año mil novecientos setenta, aproximadamente, habiendo ingresado al inmueble que se encontraba vacío, en forma pacífica, sin embargo es a partir de mil novecientos setenta y nueve que pueden acreditar fecha cierta de la posesión, cumpliendo desde entonces con todas las obligaciones tributarias y legales. Que sobre el inmueble que vienen ocupando, han construido desde mil novecientos ochenta y dos una edificación de dos plantas, con una distribución y características descritas en la Memoria Descriptiva y Planos visados el año mil novecientos noventa y nueve, y en la Memoria Descriptiva y Planos visados el año dos mil seis por la Municipalidad de Lima Metropolitana, habiendo en mil novecientos ochenta y cuatro instalado los servicios de agua y desagüe ante Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima -SEDAPAL y en mil novecientos noventa y tres las instalaciones del servicio de energía eléctrica. Agregan que el predio sub *litis* lo vienen utilizando como consultorio dental, siendo su centro de trabajo.

**SEGUNDO.-** Que, admitida a trámite la demanda, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN se apersona al proceso y mediante escrito obrante a fojas ciento veinticinco contesta la demanda señalando básicamente que los medios probatorios del demandante resultan insuficientes para acreditar su pretensión no constituyendo los mismos título que otorgue certeza respecto del cómputo del plazo de la posesión. Agrega que los demandantes no cumplen con los requisitos de posesión como propietarios por el plazo de diez años en la medida que los propios accionantes reconocen el derecho de propiedad a favor del Estado al conocer y aceptar la existencia de una inscripción registral a favor del Estado Peruano por lo que resulta cuestionable la posesión de los demandantes como propietarios, toda vez, que reconocen estar en posesión de

un bien ajeno y de propiedad del Estado. **TERCERO.-** Que, valoradas las pruebas y compulsados los hechos expuestos por las partes, por sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de abril del año dos mil ocho se declara infundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio, por cuanto: **a)** De la valoración conjunta de los medios probatorios aportados por los demandantes, se tiene que el derecho reclamado en cuanto sostienen que ejercen la posesión del bien sub materia, sin interrupción alguna desde el año mil novecientos setenta, y sobre todo, que se hayan comportado como propietarios, no ha sido suficientemente acreditado, en la medida que los citados demandantes no han aportado medios probatorios idóneos que demuestren el ejercicio de la posesión conforme a los presupuestos que prevé el artículo novecientos cincuenta del Código Civil, ello por cuanto los medios probatorios consistentes en las declaraciones juradas de autoavalúo pagados a la Municipalidad Metropolitana de Lima, contrato de inscripción del servicio de agua y desagüe de fecha veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, instalación de suministro eléctrico de fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y tres, resultan insuficientes debido a que las aludidas declaraciones juradas se contraen a un lapso intermedio, sin que los pagos se hubiesen verificado de forma continua, además, los demás documentos se constriñen a simples fotocopias que tampoco prueban el ejercicio de posesión sin solución de continuidad sino que se refieren a pagos realizados por conceptos que guardan relación con la tenencia misma del bien sub *litis*, pero que de ninguna manera ha trascendido en el ámbito público, prueba de ello consiste en que los demandantes han declarado indistintamente, que el uso del inmueble corresponde al de casa-habitación, servicios generales, y consultorio dental, sin que ninguno de estos hechos haya sido demostrado de manera irrefutable, lo que permite concluir que no ha existido el elemento esencial y preponderante en la adquisición de la propiedad por prescripción como es la posesión con *animus domini*; **b)** Por consiguiente, los medios probatorios escoltados al escrito de demanda, no tienen correlato en actos materiales practicados por los demandantes de forma continua, pacífica y pública como propietario por más de diez años; coligiéndose igualmente que las

declaraciones testimoniales prestadas en la audiencia de pruebas obrante a fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y uno, no revela lo contrario, desprendiéndose que el testigo Julio Bernardino Rojas Samanamud, al referirse al hecho que si el demandante Leoncio Lozano Pino vivía en avenida Abancay número ciento cincuenta y uno - Lima, contestó: "Lo he visto trabajar en ese lugar, no me consta que viva en dicho inmueble", respuesta que pone en evidencia la carencia de veracidad respecto de los hechos en los que se funda la demanda; c) En tal sentido, más allá que el inmueble *sub judice* se encuentre dedicado a vivienda, o comercio, lo cierto es que ninguna de estas actividades aparecen ejercidas por los demandantes y que hayan trasuntado el ejercicio de derechos inherentes a los atributos de la propiedad, conforme a los requisitos exigidos por la norma material. **CUARTO.-** Que, apelada que fuera la sentencia de primera instancia, la Sala Superior mediante resolución de vista de fecha once de abril del año dos mil once revoca la sentencia apelada y reformándola declara fundada la demanda, por cuanto: a) De los documentos consistentes en la memoria descriptiva del inmueble que data de mil novecientos noventa y nueve, el certificado catastral expedido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, las copias fedateadas y legalizadas de los recibos de pago al impuesto predial girados a nombre del demandante, las Declaraciones Juradas de Autoavalúo del inmueble, a nombre del demandante, la Carta número ciento treinta y siete - cero noventa y uno - cero cero cero cero doscientos setenta y seis expedido por el Jefe de Departamento A del Servicio de Administración Tributaria, el contrato de inscripción del servicio de agua y desagüe celebrado por el demandante con el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, los boletines de acotación y presupuesto y los recibos de servicios de luz, agua y teléfono, se genera convicción de la posesión con *ánimus domini* por parte de los demandantes sobre el inmueble *sub litis*, desde mil novecientos setenta y nueve, así como la existencia de los distintos elementos constitutivos de la *usucapión*; b) Dicha situación se ve corroborada además con las declaraciones testimoniales de Luis Félix Flores del Castillo, Máximo Meza Moore y Julio Bernardino Rojas Samanamud, quienes en sus declaraciones,

del acta de fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y uno, manifestaron ser vecinos de los demandantes y conocer que éstos se encuentran en posesión continua del inmueble desde hace más de veinte años, apreciándose que si bien el último de los nombrados al responder la primera pregunta efectuada por la parte demandada, referida a señalar si el demandante vive o trabaja en el inmueble ubicado en la avenida Abancay número ciento cincuenta y uno - Lima, respondió: "... *Todo el tiempo lo he visto trabajar en ese lugar; no me consta que viva en dicho inmueble...*", ello no enerva la conclusión a la que se ha arribado; **c)** Por consiguiente, advirtiéndose además que en autos no consta medio probatorio alguno que vislumbre que esta posesión se haya encontrado viciada de violencia o perturbación, se concluye que la posesión que los demandantes han ejercido sobre el bien materia de *litis* ha sido de manera continua, pacífica y pública por el plazo legal requerido; por lo que, a criterio de este Colegiado, la recurrida debe ser revocada, y reformándola, la demanda debe ser declarada fundada. **QUINTO.-** La motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio y derecho a la función jurisdiccional, consagrado en el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo ciento veintitrés de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso sexto del artículo cincuenta e inciso tercero del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas adjetivas señaladas. **SEXTO.-** Que, la verificación de una debida motivación solo es posible si la sentencia hace referencia a la manera en que debe inferirse de la ley la solución judicial y si se exponen las consideraciones que fundamentan las subsunciones del hecho, bajo las disposiciones legales que aplica.<sup>1</sup> Ello, indudablemente solo es posible en la medida en que la sentencia contenga la necesaria fundamentación en hechos y de derecho de cuyo análisis estructural se establezca el supuesto hipotético que prevé la norma jurídica para luego confrontarlo con los hechos concretos acontecidos, y posteriormente establecer los efectos jurídicos que deriven de la verificación del supuesto hipotético en la

<sup>1</sup> Augusto M. Morello. "La casación un modelo intermedio eficiente". Segunda Edición actualizada. Librería Editorial Platense. Buenos Aires, 2000. Página 151.

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 3872 - 2011**

**LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

realidad. **SÉPTIMO.**- Que, en autos se aprecia que la sentencia de vista no contiene la fundamentación de hechos y de derechos necesarias que responda a un adecuado análisis estructural del supuesto normativo relativo a la prescripción adquisitiva de dominio a que se contrae el artículo novecientos cincuenta del Código Civil, el cual deba ser confrontado con los hechos acontecidos en la realidad, a fin de establecerse si el supuesto hipotético de la norma se cumple en este caso concreto, ello por cuanto conforme se aprecia de lo actuado, la Sala Superior no ha cumplido con analizar de manera detenida y exhaustiva la acreditación por parte de los accionantes de la posesión continua -ininterrumpida, sin intermitencias o lapsos-, pacífica -sin empleo de la violencia o por vías de hecho- y pública -no clandestina- como propietario durante diez años o solo por cinco años, si median justo título y buena fe; en tanto que la verificación de los citados presupuestos importa efectuar el análisis conjunto y pormenorizado de los elementos probatorios incorporados al proceso, labor que resulta ajena a esta Sede Casatoria y que corresponde realizar a la Sala Superior la cual debe emitir el pronunciamiento respectivo en salvaguarda del principio de motivación suficiente previsto en el artículo ciento treinta y nueve inciso quinto de la Constitución Política del Estado. **OCTAVO.**- Que, en efecto, en el caso de autos, la acreditación de los supuestos contenidos en la citada norma material por parte de la Sala Superior se ha contraído básicamente a examinar documentos como la memoria descriptiva del inmueble del año mil novecientos noventa y nueve, el certificado catastral expedido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, recibos de pago al impuesto predial, Declaraciones Juradas de Autoavalúo del inmueble sub *litis*, el Contrato de Inscripción del servicio de agua y desagüe celebrado con el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima -SEDAPAL, y los recibos de servicios de luz, agua y teléfono, los mismos que no generan convicción de la posesión continua por parte de los demandantes sobre el inmueble sub *litis* desde que, por un lado, si bien para que se cumpla con el requisito de posesión continua no es necesario que el poseedor tenga un ejercicio permanente de posesión sobre el predio, no obstante, se requiere que el *usucapiente* acredite haber cumplido con sus

deberes y obligaciones del pago y/o presentación sucesiva y continua de las Declaraciones Juradas de Autoavalúo por el periodo de tiempo que solicita prescribir, no apreciándose por lo demás que los accionantes hubiesen cumplido con dicho requisito presupuestal, sin que obste en contrario los recibos por consumo de agua potable y de energía eléctrica presentados con la demanda dado que estos no constituyan *per se*, medios probatorios suficientes e idóneos para pretender solicitar la prescripción adquisitiva del inmueble.

**NOVENO.**- Que, de otro lado, conforme a lo establecido en el Segundo Pleno Casatorio en materia Civil<sup>2</sup>, el requisito de *animus domini*, equivale a que el poseedor se comporte como propietario o dueño de la cosa, bien porque lo es o bien porque tiene la intención de serlo. En ese sentido el concepto de dueño se presenta “...cuando el poseedor se comporta según el modelo o el estándar de comportamiento dominical y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño. Por tanto, un poseedor en concepto de dueño será una persona que realiza sobre la cosa actos inequívocamente dominicales, de los cuales puede objetivamente inducirse que se considera y que es considerada por los demás como efectivo dueño de la misma, no coincidiendo el ‘concepto de dueño’ con el *animus domini*, mientras tal ánimo se mantenga en la irrecognoscible interioridad del poseedor, siendo necesario que ello se manifieste hacia el exterior, suscitando en los demás la indubitada creencia de que posee como dueño”.

**DÉCIMO.**- Que, en el caso materia de análisis no se aprecia que la Sala Superior hubiese verificado el requisito de *animus domini* sobre la base de los criterios antes expuestos, por lo que se torna necesario que la Sala Superior amerite dicha circunstancia en conjunción con los medios probatorios atinentes a demostrar o acreditar el cumplimiento de dicho presupuesto. De otro lado, es menester señalar que las declaraciones testimoniales se encuentran seriamente cuestionadas dado que éstas se encuentran divididas en cuanto al tiempo de permanencia o posesión de los demandantes en el inmueble sub materia lo que resulta necesario igualmente analizar a la luz de los medios probatorios aportados al proceso o en su defecto conforme a los

<sup>2</sup> Segundo Pleno Casatorio Civil: Casación número 2229-2008. Lambayeque.

que considere pertinente y necesario solicitar el *Ad quem* conforme a la facultad prevista en el artículo ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil. Asimismo, la Sala Superior debe analizar el hecho que los propios accionantes en su escrito de demanda han señalado que el referido inmueble resulta ser su centro de trabajo al estar utilizándolo para uso comercial - consultorio dental-; de lo que se podría colegir que los demandantes tendrían su lugar de vivienda en sitio distinto al que es materia de *litis*, lo que igualmente resulta necesario analizar. **DÉCIMO PRIMERO.**- Que, finalmente, no pasa desapercibido para este Supremo Colegiado, el hecho que durante la secuela del proceso, no se haya analizado en modo alguno el argumento sostenido por la demandada Superintendencia Nacional de Bienes Estatales -SBN en su escrito de contestación en el sentido que los demandantes no habrían cumplido con el requisito de *animus domini* en la medida que los propios *usucapientes* han reconocido el derecho de propiedad del predio sub *litis* a favor del Estado y que por consiguiente se trataría de un área de propiedad estatal, por lo que en ese sentido, se hace necesario evaluar razonadamente si el predio sub *litis* es un bien de dominio público o de dominio privado, teniendo en cuenta además que según lo dispuesto en el artículo dos de la Ley número veintinueve mil seiscientos dieciocho de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diez se declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal. **DÉCIMO SEGUNDO.**- Que, siendo esto así, se advierte que la sentencia de vista no contiene la fundamentación necesaria pertinente a los efectos de establecer si a los demandantes les corresponde o no *usucapir* el predio sub materia; por tanto, al no haberse obrado de esta manera, dicha situación comporta una resolución con motivación insuficiente que se constituye en causal de nulidad insubsanable en aplicación el artículo ciento setenta y uno del Código Procesal Civil, por contravenir normas de rango constitucional, por lo que el *Ad quem*, debe emitir nuevo pronunciamiento al respecto. **DÉCIMO TERCERO.**- Que, por consiguiente, se verifica que el Colegiado Superior contraviene la disposición que contiene el artículo ciento veintidós, incisos tercero y cuarto del Código Procesal Civil, los cuales determinan que la resolución debe contener los fundamentos de hecho y de

**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 3872 - 2011**

**LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

derecho que sustentan su decisión, según el mérito de lo actuado; y la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de los puntos controvertidos, por lo que se acredita que la Sala Superior ha contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **DÉCIMO CUARTO.-** Que, en consecuencia, configurándose la causal prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil y en aplicación del inciso primero del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos noventa y nueve por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales -SBN; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista corriente a fojas trescientos ochenta de fecha once de abril del año dos mil once, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** que los presentes actuados sean devueltos a la indicada Sala Superior, para que a la brevedad posible expida nueva resolución conforme a Ley; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Leoncio Lozano Pino y otra contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

**S.S.**

**TICONA POSTIGO**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**PONCE DE MIER**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**MIRANDA MOLINA**

LQF/DRO

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dra. MERY OSORIO VALLADARES**  
Secretaria de la Sala Civil Transitoria  
de la Corte Suprema

**30 OCT 2012**